**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**
Sala de lo Contencioso-Administrativo
**Sección Primera**
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
**NIG:** 28.079.33.3-2011/0179902

(01) 30094249310

# Procedimiento Ordinario 812/2011

**Demandante:** COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE ALICANTE y COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE VALENCIA
PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL
**Demandado:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA
PROCURADOR D./Dña. CRISTINA MATUD JURISTO

## SENTENCIA Nº 1282/2013

Presidente:
**D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**
Magistrados:
**D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**
**D./Dña. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**
**D./Dña. ALFREDO ROLDÁN HERRERO**

En la Villa de Madrid a doce de septiembre de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso número 812/11 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. Sanchez-Puelles Gonzalez-Carvajal, en nombre y representación de los COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE ALICANTE y COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE VALENCIA, sobre elecciones. Ha sido parte CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA representado por la procuradora Dña. Cristina Matud Juristo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 22-7-11, acordándose su admisión en fecha 19-7-11 con todo lo demás procedente en derecho.

**SEGUNDO.**- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 27-7-12, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.**- El Consejo demandado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 22-10-12 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.**- Recibido el pleito a prueba en fecha 21-1-13, se propuso la documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

**QUINTO.**- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 10-9-13 en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugnan las resoluciones 5/11 y 6/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de los Colegios Oficiales de Enfermería de España pro las que se proclaman las candidaturas de D. Máximo A. González Jurado a Presidente del Consejo General y con los miembros del Pleno del Consejo General.

**SEGUNDO.**- Entienden los Colegios recurrentes que el proclamado Presidente sigue sin reunir el requisito de ejercicio profesional durante quince años según se justifica por el propuesto de Actividades Económicas y ejerció tan solo como docente.

**TERCERO.-** En apoyo de su tesis se aporta reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10-5-13 referidas a las elecciones de 2010, y se une al escrito de conclusiones. Toda la argumentación de la demanda se dirige a negar la intención del Sr. González Jurado como invalidado para presidir el Consejo, pues lo hace sobre una base equivocada porque, efectivamente, aquellas convocatorias se firmaron por dicho señor cuya presidencia había sido cuestionada judicialmente y declarada nula, careciendo, por tanto para fijar convocatoria alguna. Lo que se ordenaba, en definitiva, a lo largo de todo el calvario procesal era la retroacción de las actuaciones al año 2006.

**CUARTO.-** Pues bien, esta Sala, como no podía ser menos acata plenamente lo reiteradamente actuado y resuelto pero con sus propios límites. Todo el entramado procesal que ha llevado a esta situación actual parte de un dato básico: que el Sr. González Jurado no podía convocar procesos electorales porque su nombramiento o calidad de Presidente había sido anulado. Hoy, en el caso presente, la situación es distinta. La nueva resolución de convocatoria insistamos en la que no interviene el Sr. González Jurado, no se presentó más que una candidatura, la del propio señor González Jurado y como única fue proclamada por unanimidad sobre esto nos hemos pronunciado en recurso interpuesto por el Colegio de Castellón cuyos principales argumentos fueron desestimados por esta Sala en Sentencia reciente de 24-5-13 donde decíamos: "**CUARTO.-** En primer lugar se han de desestimar las alegaciones presentadas por la parte actora respecto al proceso electoral en cuyo marco se adoptan los acuerdos-resolución objeto de impugnación en este proceso (5/11 y 6/11), convocado por mediante 3/11, pues ya han sido rechazadas por sentencia de esta Sección, de fecha 11 de enero de 2013( recurso 327/11) que adquirió firmeza al no ser recurrida.

En dicha resolución se contienen los siguientes pronunciamientos aplicables al presente caso: *( " **CUARTO.-** A los efectos de la resolución del presente recurso conviene recordar el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de noviembre de 2010 (recurso 957/2009) que era del siguiente tenor literal: se inadmite la candidatura presentada por .... al cargo de Presidente, se proclama electos a la única candidatura presentada y se declara concluido el proceso electoral dejando sin efecto el acto electoral previsto para el 31 de marzo.*

*En ejecución de dicho fallo la Sección 8ª dictó Auto en fecha 30 de marzo de 2011 en cuya parte dispositiva se establece "**LA SALA ACUERDA DECLARAR EJECUTADA TOTALMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTOS AUTOS** con las resoluciones*

*1/2011 y 3/2011 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Enfermería de España, y la resolución 2/2011 de su Asamblea General, resoluciones que confirmamos en cuanto se ajustan a las exigencias derivadas del contenido de la sentencia. No procede el nombramiento de la Junta Provisional pretendido por el Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, al no ser necesaria ni procedente la aplicación subsidiaria de la norma en que se ampara su solicitud. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente".*

*En base a tal constancia fáctica se debe desestimar el presente recurso en base a dos consideraciones, a saber:*

*a.- la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de fecha 2 de marzo de 2011 admite la candidatura de don Francisco Pareja Llorens; en la resolución 2/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Asamblea General se aceptan, ratifican y hacen propios los acuerdos adoptados en la resolución 1/11 y se procede a la convocatoria de elecciones designando una Comisión de Garantías Electorales; y, en la resolución 3/11 de fecha 3 de marzo de 2.011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2/11.*

*Dichas resoluciones han sido dictadas por órganos competentes según se ha determinado en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo ya que en dicha fase de ejecución se expresó que Al no quedar ninguna candidatura vigente se acuerda igualmente el cierre del proceso electoral y la convocatoria de la Asamblea General, que es el órgano supremo del Consejo, está constituida por el Presidente del Consejo, por los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva y por los Presidentes de los Colegios, y que tiene atribuida entre otras la función de exigir al Presidente del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura (art. 26.2 e del Real Decreto 1231/2001 de 8 de noviembre, que aprueba los estatutos generales de la organización colegial de enfermería de España, del consejo general y la ordenación de la actividad profesional de enfermería). Asamblea que ratifica el acuerdo de la Comisión Ejecutiva y ordena que se convoquen nuevas elecciones, acuerdos que considera la Sala se ajustan plenamente a lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el recurso y que además, tienen el respaldo democrático del máximo órgano representativo del Consejo General, puesto que no era posible concluir con nombramiento alguno el proceso electoral del año 2006 al no quedar ninguna candidatura que pudiera resultar elegida. Por otra parte, dando respuesta a las alegaciones de la recurrente,*

*considera la Sala que ningún reproche puede hacerse frente a una decisión que, además de venir impuesta por las circunstancias de hecho sobrevenidas, ha sido adoptada en Asamblea por todos los Presidentes de Colegios de Enfermería, tras la deliberación y votación pertinente, luego, con independencia del resultado del nuevo proceso electoral, que consideramos absolutamente improcedente anticipar en forma alguna, la decisión, además de lógica y ajustada a la normativa colegial, tiene pleno respaldo democrático y ha de ser por ello plenamente confirmada.*

*En su consecuencia, el proceso electoral se cerró y la Sala determinó que dicha conclusión se hizo por el órgano competente sin que corresponda traer en procedimiento a parte disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de los órganos que tomaron dicha decisión ni sobre la condición de electos de los miembros que la adoptaron pues de conformidad con el artículo 18.2 de la L.O.P.J las sentencias se ejecutarán en sus propios términos y corresponde determinar el contenido de la obligación a quien tiene la obligación de ejecutarla y, conforme a dicha facultad, la Sección Octava de este Tribunal ya manifestó que el alcance de su fallo se dio por cumplido con las resoluciones 1/11, 2/11 y 3/11 abarcando dicho cumplimiento a la formación de la voluntad de los órganos colegiales cuya composición ahora se discute por lo que no cabe duda que la cuestión ya estaba juzgada materialmente (...)".*

***QUINTO.-*** *El artículo 28.2 del Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, dispone que "El Presidente del Consejo General será elegido entre cualquier colegiado con más de quince años de ejercicio profesional, sin más requisito que no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio ".*

*El artículo 29.1 de dichos estatutos, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2004, prescribe que "Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, que deberá verificarse con quince días naturales de antelación a la celebración de aquéllas. Los candidatos al cargo de Presidente deberán ser propuestos por al menos quince Colegios que se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Consejo General. Las candidaturas para los restantes cargos serán seleccionadas, propuestas y presentadas en relación por cargos y candidatos, así como un suplente para cada*

*cargo, en listas cerradas y completas, por al menos quince Colegios Las candidaturas habrán de tener entrada en dicho Consejo dentro de los ocho días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones. No se admitirá el voto por correo".*

*Respecto al motivo alegado por la recurrente de que el Sr. González Jurado no reúne el requisito recogido en los estatutos generales de poseer 15 años de ejercicio profesional de enfermero ( su exigencia por los citados estatutos- artículo- no es discutido por las partes), se ha de partir de que dicha parte, en trámite de conclusiones, y como arriba se adelantó, no discute que con la documentación que consta en autos se ha acreditado ese ejercicio en los años 1973,1974,1975,1977,1978,1979 y 1987( 7 años). Sin embargo, dicha parte pone en cuestión las certificaciones números 3,412,13,14,15 y 16.*

*En el expediente consta, entre otra documentación, certificación de la secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba ( folio 110) , de fecha 25 de noviembre de 2010, que indica que el Sr. González Jurado causó alta en ese colegio como colegiado ejerciente con fecha 1 de junio de 1972, ejerciendo su actividad profesional de enfermero en la siguiente forma y período:*

*Hospital Reina Sofia de Córdoba:*

*De 3 de julio de 1972 hasta el 8 de octubre de 1974, como enfermero generalista.*

*Ejercicio libre de la profesión:*

*Del 3 de julio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1991, tanto en su cualidad de enfermero generalista como en la de enfermero especialista:*

*Al folio 111 del expediente obra certificación de la secretaria de la Escuela Universitaria de Enfermería, fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 12 de abril de 2010, que recoge:*

*"Que el prof. D. Máximo A. González Jurado, profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerciendo desde enero de 1991 hasta la actualidad funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela".*

*Al folio 112 consta certificación de la secretaria de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha uno de marzo 2012, que recoge:*

*"Que el prof. D. Máximo A. González Jurado, profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerce actualmente funciones asistenciales de enfermero en la*

*Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela".*

*Al folio 113 consta certificación de la Presidenta de la Fundación "Padre Garralda-Horizontes Abiertos" , de Madrid, de fecha 26 de noviembre de 2012, que indica que "D. Máximo A. González Jurado, con D.N.I. nº 30.049.982-E, enfermero, colabora con esta Fundación desde el mes de enero de 2009, mediante la prestación altruista, habitual y periódica de servicios como enfermero, especialmente en la atención en drogodependencias de esta Fundación y en los pisos que la misma tiene para apoyo al tratamiento de personas con dependencia a sustancias tóxicas"*

*Una valoración conjunta de toda esta documentación de acuerdo a los criterios que a tal efecto se contienen en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, lleva a esta Sala a la conclusión de que con la misma el citado candidato reúne el requisito legal de 15 años en la profesión de enfermería, como así se acordó en la primera resolución recurrida. El contenido de los certificados oficiales emitidos por entidades pertenecientes a la Administración Corporativa no han sido en ningún momento impugnados en su autenticidad ni desvirtuado su contenido con prueba en contrario por la parte recurrente, por lo que la veracidad de lo que certifican se ha mantenido incólume (artículo 319 de la LEC) , y son claros y contundentes respecto al citado dato del ejercicio profesional por parte del citado candidato. Tampoco se ha impugnado en su autenticidad ni desvirtuado con prueba en contrario el contenido del certificado emitido por la entidad privada, por lo que a efectos de considerarlo como prueba testifical, y de acuerdo con el criterio de la sana crítica, corrobora que el citado candidato, desde 2009 hasta el inicio del proceso electoral en 2011, está ejerciendo la profesión de enfermero.*

*Con relación al motivo de impugnación que alude al incumplimiento de los requisitos exigidos por los estatutos en las propuestas de candidaturas, lo cierto es que, como bien apunta la demandada y explica de forma exhaustiva en su escrito de conclusiones, de la amplia documentación aportada por la misma, se aprecia la existencia de certificaciones ( bloque nº 5 de la contestación a la demanda) de los distintos secretarios de la Junta de Gobierno de, al menos, 15 colegios que hacen constar que por el respectivo colegio se ha propuesto y presentado al Sr. González Jurado para el cargo de presidente del Pleno del Consejo General: Ávila ( pág. 253); Asturias ( pág. 245) La Rioja( pág. 237); Cantabria( pág. 231); Cáceres ( pág. 221); Jaén( 211); Lleida( pág. 201): Lugo( pág. 189); Barcelona( pág. 177) ; Cádiz( pág. 171); Zaragoza( pág. 163); Toledo ( 135); Bizkaia( pág. 121);*

*Ourense( pág. 91); Salamanca( pág. 61). Dichas certificaciones en ningún caso se han desvirtuado en su autenticidad por la parte recurrente ni se ha articulado prueba alguna sobre su contenido.*

*Los citados motivos de impugnación de la referida resolución 5/11 se han de rechazar, y como son los mismos que la recurrente esgrime respecto a la resolución 6/11, igualmente se han de desestimar con relación a esta última.")*

**QUINTO.-** El supuesto es el mismo y la Sentencia invocada por los recurrentes de fecha 10-5-13 no hace la menor referencia a los documentos manejados por esta Sala como nuevos o complementarios de los ya en su día estudiados en la instancia y que no se mencionan, para rechazarlos, en la casación. En resumen, y para concluir, las anteriores elecciones se anularon por convocatoria indebida y este supuesto no se da en el presente ni es el ya resuelto por la trascrita sentencia de 24-5-13.

**SEXTO.-** Procede por lo expuesto que nos reiteremos en lo ya juzgado y fallado, con costas a cargo de los Colegios recurrente y que, igual que entonces fijamos en un máximo de 1.000 euros. En consecuencia.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el por el Procurador Sr. Sánchez Puelles y González de Carvajal en representación de los Colegios Oficiales de Enfermería de Alicante y Valencia, con costas a los actores.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

| | | |
|---|---|---|
| **IdLexNet** | 201310032498857 | |
| **Asunto** | Sentencia desestimatoria | |
| **Remitente** | **Órgano Judicial** | T.S.J. MADRID CONTENCIOSO/ADMTVO. SECCIÓN N. 1 de Madrid, Madrid [2807933001] |
| | **Tipo de órgano** | T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO |
| **Destinatarios** | MATUD JURISTO, CRISTINA [1828] | |
| | **Colegio de Procuradores** | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |
| **Fecha-hora envío** | 30/09/2013 11:36 | |
| **Adjuntos** | 0486342_2013_I_9424931.RTF(Principal) | |
| **Datos del mensaje** | **Tipo procedimiento** | ORD |
| | **Nº procedimiento** | 0000812/2011 |
| | **Detalle de acontecimiento** | NOTIFICACION |
| | **NIG** | 2807933320110179902 |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---|---|---|---|
| 30/09/2013 15:03 | MATUD JURISTO, CRISTINA [1828]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid | LO RECOGE | |
| 30/09/2013 11:51 | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid) | LO REPARTE A | MATUD JURISTO, CRISTINA [1828]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.